

Cuarto.—Todo asiento registral deberá contener referencia expresa al lugar y fecha del encuentro deportivo, clase de competición y contendientes, datos identificativos del club, sociedad anónima deportiva, organizador o particular afectado por el expediente, y clase de sanción impuesta, especificando con claridad su alcance temporal.

Quinto.—El encargado del Registro será directamente responsable del sistema de consulta y transmisión de los datos contenidos en el mismo. Cuando así lo interesen, se comunicará al Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Educación y Cultura, Delegados del Gobierno y Subdelegados para el cumplimiento de las funciones que legalmente tienen atribuidas, las inscripciones efectuadas en el Registro desde el momento en que se produzcan y hasta su cancelación cuando proceda. Lo mismo hará con aquellos servicios policiales que la Dirección General de la Policía determine para lograr un mejor tratamiento de la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Sexto.—De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, tendrán acceso a los datos de este Registro los particulares que tengan un interés directo y manifiesto en los mismos en su calidad de afectados, así como las entidades deportivas a efectos de colaboración con las autoridades en el mantenimiento de la seguridad pública con motivo de espectáculos deportivos.

Séptimo.—Se procederá de inmediato a la cancelación de los datos referidos a sanciones inscritas tan pronto como se haya dado exacto cumplimiento a las mismas, durante su respectiva extensión temporal.

Octavo.—El órgano responsable del Registro adoptará las medidas necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad del mismo, así como las garantías conducentes a hacer efectivas las obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y en sus normas de desarrollo. Ante dicho órgano, podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando procedan.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Madrid, 31 de julio de 1997.

MAYOR OREJA

MINISTERIO DE FOMENTO

19426 RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1997, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se aprueba la Circular operativa número 2/1997 relativa al sobrevuelo de núcleos urbanos por aeronaves monomotores.

1. Introducción

A lo largo de los últimos años, en consonancia con el crecimiento del número de compañías autorizadas para realizar tráfico aéreo comercial, se ha producido un aumento de los vuelos con aeronaves monomotores sobre los cascos urbanos de ciudades y pueblos, o sobre concentraciones de personas al aire libre, como es el caso de las playas y acontecimientos multitudinarios.

Este incremento de las operaciones, especialmente en el caso de los trabajos aéreos, ha puesto de manifiesto la conveniencia de asegurar que las operaciones tengan

lugar en la forma prevista reglamentariamente, de manera que se garantice la seguridad de las personas y propiedades en la superficie.

En materia de alturas mínimas de seguridad, el artículo 2.3.1.2 del Reglamento de la Circulación Aérea, aprobado por Real Decreto 73/1992, de 31 de enero, establece, como regla general, que «excepto cuando sea necesario para despegar o aterrizar, o cuando se tenga permiso de la autoridad competente, las aeronaves no volarán sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o sobre una reunión de personas al aire libre, a menos que se vuele a una altura que permita, en caso de emergencia, efectuar un aterrizaje sin peligro excesivo para las personas o la propiedad que se encuentren en la superficie».

Por ello, sin perjuicio de los permisos administrativos de trabajos aéreos que con periodicidad anual (caso de la publicidad aérea) o trimestral (caso de la fotografía aérea y restantes actividades) deben obtener las compañías para llevar a cabo su actividad, se establecen las instrucciones de la presente Circular.

2. Aplicación

Las instrucciones contenidas en esta Circular serán de obligatoria aplicación para toda operación de aeronave monomotor que sobrevuele un núcleo urbano con fines de tráfico aéreo comercial.

3. Altura de vuelo

La altura de vuelo será la mayor de las siguientes:

a) 300 metros (1.000 pies) sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 600 metros desde la aeronave.

b) Aquella que, en caso de parada de motor, garantice el aterrizaje fuera del núcleo urbano; si la aeronave va remolcando una pancarta, dicha altura se calculará basándose en que la pancarta se soltará de forma que caiga fuera del núcleo urbano.

4. Trabajos aéreos sobre núcleos urbanos de más de 300.000 habitantes

4.1 Plan operacional: Para la realización de trabajos aéreos sobre núcleos urbanos de más de 300.000 habitantes (1), las compañías deberán disponer previamente de un plan operacional específico, aprobado por este centro directivo.

A tal efecto, presentarán una propuesta de plan operacional, en el que, una vez delimitada el área o áreas urbanas a sobrevolar en la ciudad de que se trate, y teniendo en consideración las características técnicas de la aeronave, las particularidades urbanísticas y de edificación de la zona, así como el objeto y demás circunstancias relevantes del vuelo, se expongan detalladamente las alturas mínimas, los procedimientos y el lugar para efectuar, en caso de necesidad, un aterrizaje de emergencia en la forma que prevé el Reglamento de la Circulación Aérea. En los vuelos de publicidad con remolque de pancarta, se detallarán también los procedimientos y lugar para su suelta que, en cualquier caso, deberá ser fuera del núcleo urbano, así como el material, tamaño y peso de la misma.

Para la propuesta de plan operacional se utilizará un mapa de la zona a sobrevolar (de escala no inferior a 1:25.000) sobre el que se marcará el itinerario a seguir, detallando la altitud de vuelo (calculada de acuerdo con los criterios del punto 3 anterior), y de los edificios u obstáculos existentes a lo largo de la ruta en un radio de 600 metros desde la aeronave.

(1) Véase anexo.

4.1.1 **Presentación:** La propuesta de plan operacional deberá ser remitida al Servicio de Operaciones en Vuelo de la Subdirección General de Control del Transporte Aéreo, con una antelación de, al menos, cuarenta y cinco días con respecto a la fecha en que vaya a tener lugar el trabajo, para su examen y, en su caso, aprobación.

4.1.2 **Inclusión en el MBO:** Los planes operacionales aprobados quedarán incorporados al Manual Básico de Operaciones, como parte integrante del mismo, y continuarán siendo válidos en tanto no se produzca una modificación entre los elementos tenidos en cuenta para su aceptación, de manera que las compañías no deban someter un nuevo plan para los sobrevuelos sucesivos con una aeronave determinada de una misma ciudad, o de una misma área, siempre que ya estuviesen contempladas en el plan aprobado y se trate del mismo tipo de trabajo aéreo.

4.2 **Áreas de control:** Cuando el vuelo tenga que realizarse en espacio aéreo controlado, será requisito previo que la aeronave esté autorizada especialmente por el servicio de control del tránsito aéreo para operar a la altitud necesaria. Durante la operación en tales áreas, se observarán en todo momento las instrucciones ATC.

4.3 **Comunicación al Servicio de Helicópteros de la Policía Nacional:** Cuando en el núcleo a sobrevolar se realicen operaciones del Servicio de Helicópteros de la Policía Nacional, será requisito previo comunicarles los datos relativos al vuelo (actividad, tipo de aeronave y matrícula, ruta, hora, etc.).

5. Helicópteros

De acuerdo con el Reglamento de Circulación Aérea, no podrán sobrevolar núcleos urbanos de más de 50.000 habitantes helicópteros equipados con un solo motor, salvo en misiones urgentes de evacuación y transporte sanitario, en su caso, debidamente justificado.

6. Los vuelos correspondientes a permisos administrativos en vigor a la fecha de entrada de esta Resolución, y que precisen de la presentación y autorización del plan operacional previsto en el apartado 4.1, podrán realizarse sin la cumplimentación del necesario requisito en un plazo máximo de sesenta días a contar desde la fecha de esta Resolución, y siempre con el más estricto cumplimiento del Reglamento de la Circulación Aérea.

7. Fecha de aplicación

La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Madrid, 22 de julio de 1997.—El Director general, Fernando Piña Sáiz.

ANEXO

Capitales de provincia con más de 300.000 habitantes

Madrid.
Barcelona.
Valencia.
Sevilla.
Zaragoza.
Málaga.
Bilbao.
Las Palmas de Gran Canaria.
Valladolid.
Palma de Mallorca.
Murcia.
Córdoba.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

19427 REAL DECRETO 1149/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso por medio del Real Decreto 2044/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades